

Barranquilla, 17 de marzo de 2022

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-070
Demandante: ALICIA OROZCO GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla mediante auto de 28 de febrero de 2022, ordenó remitir el expediente a los juzgados laborales del circuito por no cumplir con el factor de competencia en razón de la cuantía. Lo anterior, para lo que estime proveer.

EL SECRETARIO
DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD No.0800131050072022-070
Demandante: ALICIA OROZCO GONZALEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, éste Despacho observa que en auto de fecha 28 de febrero de 2022 el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas, rechazó la demanda argumentando que la pretensión se funda en una obligación de tracto sucesivo y al realizar el estudio de las pretensiones de la demanda se deber tener en cuenta la expectativa de vida del actor.

Atendiendo a ello, este despacho procederá a verificar si puedo o no asumir el conocimiento del asunto, previo los siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICAS Y JURÍDICAS

Al fin de establecer la competencia del despacho, se observa que la norma que regula el factor de competencia en razón de la cuantía en materia laboral es el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, que dispone lo siguiente:

“...Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...”

Es relevante señalar que, sobre la pensión, la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en sentencia 4222-2017 precisó:

La pensión de naturaleza laboral es una de las obligaciones calificadas como de 'tracto sucesivo', por cumplirse las prestaciones quede ella se derivan bajo cierta periodicidad, es decir, de manera continuada por mesadas o mensualidades, generalmente, hasta el cumplimiento del plazo o condición a que se hubiere sometido, si es temporal; o hasta el fallecimiento del trabajador o de sus sobrevivientes, en caso de ser vitalicia y aún susceptible de ser sustituida. Negrita del despacho.

Al respecto cabe señalar que el presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, frente a lo cual la providencia antes mencionada tiene perfecta aplicabilidad, en el entendido que la prestación aquí aspirada es una obligación calificada como de tracto sucesivo que se otorga de manera vitalicia, por lo que, tal como lo indicó el juez inicial, la competencia radica ante los jueces labores del circuito.

De otro lado, en cuanto a la verificación de los requisitos de forma, el despacho observa que tiene las siguientes falencias:

PODER

Al haber sido dirigida la demanda ante los jueces municipales de pequeñas causas laborales, el poder también fue otorgado bajo la competencia, la cual difiere de la de este despacho y, en tal sentido, deberá corregirse.

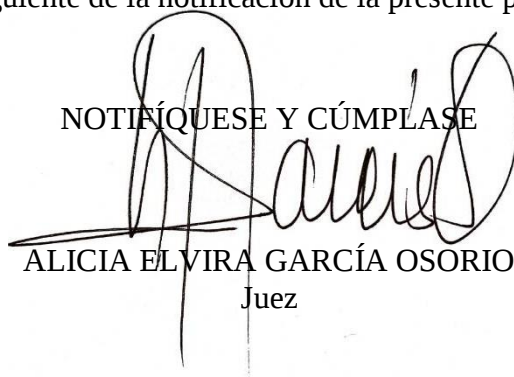
Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar la falencia señalada en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora ALICIA OROZCO GONZALEZ, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO
LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

La anterior providencia se
notifica por ESTADO No. 42
Barranquilla, 18/03/2022

El Secretario:

DAIRO MARCHENO
BERDUGO